----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y la dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., S. M. c/ G., M. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 34 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs.354 ----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------
---I.- A fs. 306/316 y vta. el juez de primera instancia dictó sentencia mediante la cual hizo lugar a la demanda promovida por S. M. M. contra M. G. y P. I. R., condenando a los nombrados a abonar a la actora, en el término de diez (10) días, la suma de pesos cuarenta y cuatro mil sesenta ($ 44.060). Impuso las costas a los accionados y reguló los honorarios de los letrados
intervinientes.----------
-Para así decidir el sentenciante tuvo por acreditado que la actora era propietaria del inmueble cuyo arrendamiento dio lugar al reclamo de autos, que el demandado G. suscribió como locador el contrato agregado a estas actuaciones, que dicha operación se realizó con la intermediación de la codemandada R., quien afirmó se dedicaba con habitualidad a prestar servicios inmobiliarios a cambio de una retribución, percibiendo, en el caso, honorarios y cánones locativos por cuenta y orden del locador (G.) por los periodos comprendidos entre abril de 2011 y abril 2012.----------En base a dichos hechos, después de señalar que resultaban inconducentes los cuestionamientos realizados por los accionados en relación a la forma en que la actora adquirió la propiedad del inmueble arrendado por el codemandado G. y de descartar las defensas articuladas por el nombrado, señaló que P. I. R. debía responder en virtud de su participación en la celebración del negocio, como en la percepción de los frutos, y agregó al respecto que su responsabilidad derivó del incumplimiento de su deber de obrar con el cuidado y previsión que su intervención en el mercado inmobiliario le exigía. En refuerzo de dicho criterio citó un fallo en el que se imputaba responsabilidad con sustento en el art. 902 del Cód. Civil a un intermediario por su condición de profesional e hizo referencia a la normativa que regula el corretaje inmobiliario.----------
----------De lo apuntado surge claramente que el Juez estableció que la responsabilidad de la codemandada R. se sustentó en un factor de atribución de responsabilidad subjetivo (culpa por omisión). Sin perjuicio de ello, en párrafos siguientes sostuvo que la acción, que también fue promovida contra el locador, tuvo fundamento en el enriquecimiento sin causa, al que dedicó varios párrafos para conceptualizar y establecer las pautas para su

procedencia. ----------

-Al respecto el Juez de primera instancia sostuvo que los demandados se beneficiaron patrimonialmente con los frutos de un bien que no les pertenecía, por lo que el dinero percibido debía ser restituido a la actora, de lo contrario se afectaría el principio general de nuestro derecho positivo que proscribe el enriquecimiento sin causa.----------

----Por los fundamentos apuntados concluyó que los demandados debían restituir a la actora las sumas percibidas en virtud del contrato de locación suscripto entre M. G. y L. A. en concepto de depósito y alquileres, lo que ascendía a la suma de $ 24.310, y asimismo estableció que debían reembolsar los gastos que se vio obligada a realizar la actora a los efectos de recuperar el inmueble, que fijó en la suma de $ 9.500. Por otra parte, con invocación del art. 1078 del Cód. Civil, tuvo por configurado daño moral indirecto, que afirmó fue causado por la conducta desplegada por los demandados frente al reclamo de la actora, que la obligó a iniciar distintos procesos judiciales con el objeto de lograr el reconocimiento de sus derechos, fijando la reparación de dicho daño en la suma de $ 10.000.----------II.- Los Dres. G. O. y O., mediante las presentaciones de fs. 319 y 320/321, respectivamente, apelaron por bajos los honorarios regulados en dicho pronunciamiento.----------

----III.-Por su parte, la codemandada Sra. P. I. R., apeló la sentencia mediante su letrado apoderado (fs. 322), presentando el correspondiente escrito de expresión de agravios (fs. 340/342), del que a continuación daré tratamiento. A su turno, la parte actora en su presentación de fs. 344/348, contestando el traslado correspondiente, sintéticamente sostuvo que el recurso debe ser declarado desierto ya que la demandada no efectúo una crítica razonada de la sentencia, sino que sólo se dedicó a reiterar las cuestiones por las cuales consideró que la demanda debe ser rechazada, repitiendo los argumentos expuestos al contestar demanda. ----------La apelante Sra. R., en primer lugar se agravia por haber sido condenada, según sostiene, en concepto de daño por el enriquecimiento sin causa consistente en percibir cánones locativos.----------

----Al respecto, expresa que el fallo sostiene la condena en un supuesto enriquecimiento incausado, el que afirma, deriva de la medida en que el actor se empobrece y la demandada se enriquece y que como percibió los cánones locativos por el Sr. G., uno de los requisitos del mencionado instituto no se encuentra cumplido a su respecto.----------

-En párrafos siguientes y en fundamento de su segundo agravio, vuelve a formular diversas consideraciones en relación a la adquisición del inmueble por parte de la actora, ello en similares términos a los formulados al contestar demanda y seguidamente cuestiona la solidaridad establecida en el fallo recurrido, afirmando que la sentencia no puede crear una solidaridad que no haya sido establecida por voluntad de las partes o por

la ley, agregando al respecto que el Juez no tiene facultades para determinar la solidaridad de una obligación que por ley es simplemente mancomunada. ----Entiendo que asiste razón a la actora en lo que respecta a los agravios formulados por la accionada R. en relación a su condena solidaria, ya que no fueron atacados sus fundamentos centrales.----------

-Si bien son validas las consideraciones efectuadas al expresar agravios en relación al enriquecimiento sin causa y en relación a la solidaridad, lo cierto es que el Juez de primera instancia, claramente expresó que la responsabilidad de la recurrente “se deriva del incumplimiento de su deber de obrar con el cuidado y previsión que su intervención en el mercado inmobiliario le exige”, citando en refuerzo de dicho criterio un fallo en el que se imputa responsabilidad con sustento en el art. 902 del Cód. Civil a un intermediario por su condición de profesional y a la normativa que regula el corretaje inmobiliario.----------

----Siendo ello así y como en el escrito de expresión de agravios no se formuló ningún cuestionamiento en relación a dicho fundamento de la condena de la accionada R., ni mucho menos se intenta refutarlo, no es posible considerar que se efectuó una crítica concreta y razonada de los cimientos del fallo recurrido. Por tal razón, el recurso en relación a la condena de la accionada R. debe ser considerado desierto y en consecuencia desestimado.----------

-La ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, determina la suerte del recurso, el que, como peticiona la actora y anticipé, debe ser declarado desierto en lo que respecta a la condena de la recurrente (arts. 268 del CPCC). ----------

-Al respecto cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC) y que dan fundamento a la resolución recurrida. ----------

----La crítica es concreta y razonada cuando se focaliza en los fundamentos de la sentencia atacada. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, los cuestionamientos no dirigidos a los fundamentos centrales del fallo y la reiteración de los conceptos expresados en los escritos liminares del proceso no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido

aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – Tº I, pag. 569).----------Conforme lo apuntado, no habiendo la demandada recurrente siquiera intentado refutar el fundamento central por el cual se le atribuye responsabilidad en la sentencia de primera instancia, lo expresado en la presentación de fs. 340/342 no puede ser considerado una adecuada expresión de agravios. ----------Por otra parte, y surgiendo de la sentencia de grado que la responsabilidad de la codemandada R. tiene sustento en un factor de atribución de responsabilidad subjetivo (culpa por omisión), los cuestionamientos formulados en relación a la solidaridad establecida en el pronunciamiento, quedan huérfanos de fundamento, ya que cuando el factor de atribución de responsabilidad es la culpa, la solidaridad se impone por ley (conf. doct. art. 1109 y ccdtes. del Cód. Civil). ----------En el tercer agravio la accionada R. cuestiona que se haya reconocido indemnización por daño moral, la que califica de desproporcionada en relación a los antecedentes de la circunscripción judicial y por no guardar relación con las circunstancias de autos. Al respecto agrega que, si por la promoción de toda acción judicial recibe acogida el reclamo de daño moral, ello implicaría el reconocimiento automático del daño en cuestión en todos los procesos judiciales en que exista vencedor. Afirma además que el fallo carece de fundamentación que sustente la condena por tal concepto.----------Como corolario del tercer agravio cuestiona que se impongan intereses moratorios retroactivamente con anterioridad a la interposición de la demanda en relación al rubro daño moral, lo que sostiene, viola el principio que, según expresa, sólo hay mora cuando existe una deuda cierta y liquidable o cuantificable. En base a dicho argumento sostiene que cuando el concepto es determinado en la sentencia no corresponde atribuir mora al deudor sino a partir de ese momento.----------Así planteada la cuestión, entiendo que debe tener acogida favorable el agravio formulado con relación a la procedencia del rubro daño moral.----------Es que en la sentencia apelada, el Juez de primera instancia después de conceptualizar el daño moral y citar jurisprudencia referida al mismo, en relación al caso concreto señala que "analizando las constancias de autos, si bien en el caso la actora no acreditó una relación afectiva particular con el inmueble, en tanto no residía allí ni tampoco pretendía hacerlo cuando encontró a la Sra. Antilef ocupando el inmueble… no menos cierto es que la frustración de poder disponer de aquel inmueble y —sobre todo— tener que llevar adelante distintas acciones judiciales a los fines de recuperar el mismo, pueden ser atendibles como causales suficientes y razonables de los padecimientos sufridos que se exigen como daño moral indirecto". A ello agrega que el hecho de intentar recuperar el inmueble de manera extrajudicial, sin respuesta favorable y tener que recurrir por ello a diversas instancias judiciales, puede entenderse como una molestia, inconveniente o

disgusto.----------En base a dichos fundamentos finalmente el Juez de la instancia primera tiene por configurado daño moral indirecto, que sostiene es consecuencia de la conducta desplegada por los codemandados frente al reclamo de la actora, lo que obligó a ésta a iniciar distintos procesos judiciales con el objeto de lograr el reconocimiento de sus derechos. ----------

-Como fue anticipado, entiendo que el agravio debe prosperar, ya que como sostiene la recurrente se hace lugar al rubro sólo con el fundamento de haber tenido la actora que iniciar procesos judiciales para lograr el reconocimiento de sus derechos. Ello, a mi criterio, en modo alguno demuestra padecimientos o sufrimientos que tengan entidad suficiente para causar daño moral, máxime cuando en el pronunciamiento de la instancia primera se expresó que la actora no acreditó una relación afectiva particular con el inmueble, en tanto no residía allí ni pretendía hacerlo. ----------Al respecto cabe recordar que “el agravio moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos. En razón de ello, desde antaño y de manera reiterada se ha dicho que cuando se verifican “prima facie” sólo perjuicios económicos y en materia contractual “el resarcimiento de este daño debe ser interpretado con criterio restrictivo, para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica…” (conf. "Acuerdos y Sentencias" 1986-I-453).----------De ello se desprende que la razonable frustración ante la necesidad de recurrir a la justicia para el reconocimiento de derechos de carácter patrimonial no necesariamente configura daño moral. Debe evaluarse si de las circunstancias del caso, el perjuicio que causa tiene entidad suficiente para generar daño moral. ----------Como surge de autos la actora tuvo que recurrir a la justicia para obtener la entrega de un inmueble que nunca había ocupado y que no pretendía ocupar y obtener la restitución de las sumas percibidas por su locación. Dichas circunstancias, a criterio de quien suscribe, no tienen entidad objetiva suficiente para provocar mortificaciones anímicas y angustias de tal entidad que deban ser reparadas como indemnización de daño moral. Al respecto se ha dicho que, para que “la pretensión prospere debe concurrir aparte del daño patrimonial en sí un interés extrapatrimonial jurídicamente relevante.” (Cam. Civ. y Com. 1a., San Nicolás, “Peiru, A. c/Carreras, S s/ds. y ps), lo que en autos no se advierte.----------

----No tengo duda que cuando debemos reclamar para que se reconozcan nuestros derechos hay un demérito espiritual, a nadie le gusta sentirse defraudado y tener que recurrir a la justica. Sin perjuicio de ello, esta frustración habitual, normal y razonable por sí misma no da lugar a la procedencia de una indemnización por daño moral. Para que proceda este rubro, es necesario que el demérito exceda lo común, sea más gravoso que

la sola frustración de lo esperado, lo que como fue dicho no surge de autos. Es por ello que voy a postular que se dé acogida al agravio bajo análisis y se revoque parcialmente la sentencia en cuanto hizo lugar al reclamo por daño moral. ---------De esta manera, proponiendo se haga lugar al agravio atendido, el planteo efectuado por la accionada en relación a la fecha en que debe comenzar el cómputo de los intereses con relación al daño moral, deviene en una cuestión abstracta a cuyo respecto no corresponde emitir pronunciamiento alguno.- ----------IV.- Por los fundamentos dados entiendo que corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento apelado en cuanto hizo lugar al reclamo por daño moral, y establecerse que en consecuencia la demanda prospera por la suma de pesos treinta y cuatro mil sesenta ($ 34.060), con más los intereses establecidos en la sentencia de
primera instancia.----------

----En razón de la solución que postulo deben readecuarse las costas de la instancia anterior, las que propongo sean soportadas en un 70% por la parte demandada y en el 30% restante por la parte actora (conf. art. 282 del CPCC). ----------
-En cuanto a las costas de esta sede, prosperando parcialmente los agravios de la demandada R. y verificándose vencimientos parciales y mutuos, entiendo que corresponde imponerlas en un 70% a la demandada y en el 30% restante a la actora. No siendo procedente imponer costas en relación a las apelaciones de honorarios que serán analizadas en la siguiente cuestión.----------
Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos con relación a los Dres. J. J. O. y G. R. G. O., en las sumas respectivas equivalentes al 3,15% y al 5,6%, del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------
---

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.---------II. El juez de grado determinó que la apelante resulta responsable en virtud del "*incumplimiento de su deber de obrar con el cuidado y previsión que su intervención en el mercado inmobiliario le exige, enmarcado dentro del principio de la buena fe contractual y la confianza que el sistema le demanda a aquellos que intervienen en el mercado inmobiliario (arts. 902, 1071 2do. párr. y 1198 del Código Civil)*". Reiteró luego que "*estando acreditado a mi criterio, que la Sra. Patricia R. intervino activamente tanto en el ofrecimiento del inmueble, la celebración del contrato de locación y en la percepción de todos sus frutos (ver testimonios*

citados de fs. 118, fs. 121 y fs. 131, y pericia contable de fs. 221), no se desprende del expediente, que haya requerido y/o cumplido con la exigencia de verificar la capacidad legal del Sr. G. para celebrar aquél, en carácter de locador, derivándose de ello su responsabilidad frente al reclamo deducido por la actora". Estos fueron los motivos que lo llevaron a declarar la responsabilidad de Patricia R. en la presente causa sumando luego otro elemento de convicción: "*la falta de interés de los demandados en la producción y ofrecimiento de pruebas idóneas para esclarecer cómo fue el real y concreto acontecer de los hechos*".----En mi opinión son estos los fundamentos centrales de la responsabilidad atribuida a la apelante y frente a estos concretos motivos la recurrente no expresó agravio alguno. Sus breves argumentos atacan la decisión del juez en torno al enriquecimiento sin causa de modo que el aspecto central de la decisión, el motivo determinante de la atribución de responsabilidad a la apelante, arribó firme a esta instancia por falta de ataque. En el recurso en análisis se observa una crítica sólo parcial de algunos aspectos del decisorio, sin hacerse cargo de varias de las razones esenciales dadas por el sentenciante. Conforme lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, La expresión de agravios debe contener una crítica "concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es necesario que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque.----------
---

----Reiteradamente ha resuelto esta Sala que para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el "a quo", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala "D", E.D. 11-633; este tribunal, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 28/09 S.D.C. 37/09, c. 230/10 S.D.C. 18/10, c. 380/10 S.D.C. 4/11, entre
muchos). ----------

-Con esta premisa y en virtud de lo antes expuesto se aprecia que los argumentos del apelante no contienen una refutación de los aspectos dirimentes del decisorio sellando de este modo la suerte del agravio que se encuentra desierto (art. 268 y 269
del CPCC). ----------

-Solidaridad: no acompañaré a la apelante en su ataque a la solidaridad declarada en la sentencia de grado. Es que, como manifesté antes, el fundamento de la responsabilidad de la apelante es subjetivo (culpa) de modo que la solidaridad resulta, en este caso, impuesta por la ley. Así, el art. 699 del Código Civil (hoy derogado pero aplicable al presente caso) establece que *"la obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de*

la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores a cualquiera de los deudores". En la presente causa y dado el factor de atribución aplicado por el juez la obligación podía ser reclamada a cualquiera de los deudores razón por la cual fue correctamente declarada solidaria en el grado.----------En este sentido Oscar José Ameal, comentando el art. 700 del viejo Código Civil, sostuvo que *"existen numerosos casos de solidaridad legal, entre los que se cuentan: a) actos ilícitos. La consagra el art. 1081, que dispone la responsabilidad solidaria de los autores, consejeros o cómplices de un delito civil (conc. Arts. 935, 942, 1661, 2067), atendiendo al interés común maléfico de provocar un daño a la persona o derechos de otro; la ley 17.711, al derogar el art. 1108 y modificar el art. 1109, establece también la solidaridad en materia de cuasidelitos*". Aclara luego el autor mencionado que la vieja polémica *"quedó totalmente superada a raíz de la modificación legal, que si bien no establece la solidaridad en forma expresa, lo hace implícitamente al conceder acción de reintegro al coautor de un hecho ejecutado con culpa, contra los demás, cuando por efecto de la solidaridad indemnizó una parte mayor que la que le correspondía"* (AMEAL, Oscar José, 1981. Comentario al art. 700 en *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*. Tomo 3. Dirigido por Belluscio y coordinado por Zannoni. Buenos Aires: Editorial Astrea, pág. 307). ----------Por ello acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada en
este aspecto.----------

----El daño moral: cuestiona la apelante en su tercer agravio la condena al pago del daño moral por las "incomodidades de haber tenido que concurrir a la justicia". Afirma que este daño no fue demostrado y que, además, esta condena implica el reconocimiento automático del daño moral en todos los procesos judiciales en que
existe vencedor.----------

-En mi opinión asiste razón a la apelante en este agravio puesto que, por regla, el daño moral —como todo daño— debe probarse. Salvo los casos en que este daño se presume por surgir de los hechos *in re ipsa*, en todos los demás casos debe ser materia de prueba. En la presente causa no logró la actora demostrar este daño razón por la cual acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar parcialmente el decisorio a fin de detraer del monto total de condena la suma correspondiente al daño moral. ----------En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde efectuar una nueva distribución de las costas generadas en la primera instancia atendiendo al resultado del pleito. En este sentido, y existiendo vencimientos parciales y mutuos, considero adecuado imponerlas en un 70% a la demandada y en el 30% restante a la actora (art. 72 CPCC). Los honorarios regulados en el grado serán materia de tratamiento en la
segunda cuestión propuesta.----------

-III. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar parcialmente la sentencia apelada detrayendo del monto total de condena la suma

otorgada en concepto de daño moral y efectuando una nueva distribución de costas que deberán ser soportadas en un 70% por la parte demandada y en el 30% restante por la parte actora.----------

----En cuanto a las costas generadas en esta instancia, mediando vencimientos parciales y mutuos, considero correcto y ajustado al resultado obtenido imponer el 30% a la actora y el 70% restante a la demandada que resultó vencida en mayor medida (art. 72 del CPCC). Y en cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Peral (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.----------

-Por ello, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

--El Dr. G. O. mediante escrito de fs. 319 apela por bajos los honorarios regulados a su favor, afirmando que teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su dificultad, la participación en audiencias y etapas cumplidas, el porcentaje fijado no resulta proporcionado por lo que solicita su elevación.----------Por su parte el Dr. O. en presentación de fs. 320/321, sostiene que la regulación de honorarios se aparta del porcentaje regulatorio previsto en el art. 6, último párrafo de la ley XIII N° 4. Al respecto afirma, que la ley prevé una reducción proporcional del porcentaje para el caso de litisconsorcio y/o patrocinio concurrente, solo cuando hay unicidad en el trabajo profesional prestado para una o más partes por uno o varios letrados y que ello no se verifica en autos, ya que la diversa situación de su representada en relación al restante codemandado justificó un patrocinio letrado y una defensa legal independiente. En base a dicho argumento sostiene que el fallo es arbitrario por apartarse del mínimo legal y en consecuencia peticiona la elevación del honorario a su respecto. ----------

----------En relación a la apelación articulada por el Dr. G. O. entiendo que no debe prosperar, ya que los emolumentos fueron fijados dentro de la escala prevista por el art. 6 del arancel, sin advertir razones especiales que justifiquen la elevación peticionada.--------Por el contrario, la apelación articulada por el Dr. O. debe recibir acogida favorable, ya que fueron regulados por debajo del porcentaje mínimo de ley, cuando era posible aplicar las reglas regularías previstas para el caso de litisconsorcios y respetar el mínimo de ley.----------

----------Si bien la aplicación literal del art. 10 de la ley de aranceles, es opinable en los casos que cada litisconsorte vencido y condenado en costas es representando por distinto letrado, cuando se verifica un litisconsorcio pasivo integrado por sólo dos demandados que son vencidos, como ocurre en autos, es posible aplicar las pautas del art. 10 de la ley XIII N° 4 y respetar para cada representación letrada el porcentaje mínimo previsto en el art. 6 último párrafo de la mencionada ley. Siendo ello así, teniendo en cuenta el mínimo referido y conforme las pautas de los arts. 5 y 10 de la ley de aranceles, deben elevarse los honorarios regulados en primera instancia a favor del

Dr. O. al 9% del monto del proceso, con más el plus procuratorio del 40% (arts. 5, 6, 8, 10 y ccdtes. de la ley XIII N° 4). Así lo propongo al pleno. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----------El Dr. G. R. G. O. apela por bajos los honorarios que le fueran regulados en la sentencia de grado (16% con más el 40% en virtud del plus procuratorio). En mi opinión, analizadas las constancias de la causa y valorando la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por el letrado apelante, entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan correctos por lo que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).----------Por el contrario, los honorarios correspondientes al Dr. J. J. O., también apelados por bajos, deberán modificarse. Estos honorarios, fijados en el 6% con más el 40% en virtud del plus procuratorio resultan, considerando la calidad, resultado y mérito de los trabajos cumplidos en la instancia anterior, efectivamente bajos. Por ello acompaño la propuesta del Dr. Peral que propicia elevarlos al 9% con más el 40% en virtud del plus procuratorio (arts. 5, 6, 8, 9, 10 y concordantes de la Ley de Aranceles). ----------

----

----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó: ----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la indemnización por daño moral y la imposición de costa como fue allí establecida, las que deben ser soportadas en un 70% por la parte demandada y en el 30% restante por la parte actora.- (conf. art. 282 del CPCC), confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----II.- DETERMINAR el monto de condena en la suma de $ 34.060 con más los intereses fijados en el grado. ----------

-III.- ELEVAR los honorarios del Dr. J. M. O., por sus tareas de primera instancia, a la suma equivalente al 9% del monto del proceso, con más el plus procuratorio del 40%.----------

----IV.- IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la demandada y en el 30% restante a la actora. ----------

----V.- REGULAR los honorarios del Dr. J. J. O., en el 3,15% y los Dr. G. R. G. O., en el 5,6%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcularse sobre el monto del proceso.----------Así lo voto. ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Peral fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el

Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts.7 y 8 Ley V - Nº 17).----------Trelew, de diciembre de 2017.----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------**S E N T E N C I A**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la indemnización por daño moral y la imposición de costa como fue allí establecida, las que deben ser soportadas en un 70% por la parte demandada y en el 30% restante por la parte actora.- (conf. art. 282 del CPCC), confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----DETERMINAR el monto de condena en la suma de $ 34.060 con más los intereses fijados en el grado. ----------

----ELEVAR los honorarios del Dr. J. M. O., por sus tareas de primera instancia, a la suma equivalente al 9% del monto del proceso, con más el plus procuratorio del 40%.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la demandada y en el 30% restante a la actora.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. J. J. O., en el 3,15% y los Dr. G. R. G. O., en el 5,6%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcularse sobre el monto del proceso.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2017 - SDC.- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA